

TITULO VI.

Facultades del Congreso.

Art. 38. El Congreso tiene facultad:

- I. Para iniciar leyes al Congreso de la Union.
- II. Para ratificar ó no la ereccion de nuevos Estados.
- III. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso general.
- IV. Para legislar en todo aquello que la Constitucion general no cometa espresamente á las facultades de los funcionarios federales.
- V. Para legislar en lo que esclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.
- VI. Para habilitar de edad á los menores con objeto de que puedan administrar sus bienes.
- VII. Para autorizar al Ejecutivo dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.
- VIII. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.
- IX. Para formar los códigos, civil, criminal y de procedimientos.
- X. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes al Estado.
- XI. Para dar autorizacion al Ejecutivo en casos de invasion, alteracion del orden, ó de peligro público, para salvar la situacion.
- XII. Para espedir reglamentos para la Guardia Nacional con sujecion á las bases que diere el Congreso de la Union.
- XIII. Para indultar de la pena capital en casos particulares, y solo á aquellos que hayan prestado algun servicio eminente á la sociedad, y en ningun caso á los traidores á la patria.
- XIV. Para escisir la responsabilidad al Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- XV. Para dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

XVI. Para representar al Congreso de la Union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XVII. Para prorogar sus sesiones ordinarias.

XVIII. Para formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes.

XIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

TITULO VII.

De la Diputacion permanente.

Art. 39. Durante el receso del Congreso habrá una Diputacion permanente, compuesta de tres diputados propietarios y tres de los suplentes que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 40. Sus facultades son:

- I. Llevar la correspondencia con los poderes de la federacion y de los Estados.
- II. Ejercer las funciones electorales que por la ley sean de la incumbencia de la Legislatura.
- III. Recibir la protesta al Gobernador y los Ministros de los Tribunales Superiores.
- IV. Acordar por sí ó escitada por el Ejecutivo la reunion de la Legislatura á sesiones extraordinarias.
- V. Convocar á la Legislatura á algun punto del Estado fuera de la capital, cuando las circunstancias demandaren esa medida.
- VI. Abrir dictámen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura, con el cual dará cuenta en el nuevo periodo de sus sesiones.

TITULO VIII.

Del poder Ejecutivo.

Art. 41. El ejercicio del poder Ejecutivo del Estado se deposita

en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Art. 42. La eleccion de Gobernador se hará popularmente en los términos que designe la ley.

Art. 43. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser vecino del territorio del Estado, tener residencia de cuatro años por lo menos y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 44. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 15 de Enero, y durará en su encargo cuatro años, sin que pueda ser electo en el periodo inmediato.

Art. 45. En las faltas temporales del Gobernador, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, el presidente del Tribunal Superior desempeñará sus funciones.

Art. 46. Si la falta de Gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 43, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones solo hasta terminar el periodo del cesante.

Art. 47. El cargo de Gobernador solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 48. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha, y publicada el 15 de Enero en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo y el poder Ejecutivo del Estado se depositará en el que señala el art. 45.

Art. 49. El Gobernador al tomar posesion de su encargo hará la protesta ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente.

Art. 50. Sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente, el Gobernador no podrá separarse del lugar de su residencia. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso del Estado, reglamentando su observancia en la esfera administrativa si fuere necesario.

III. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los demás empleados, cuyo nombramiento ó comision no esté determinada en la ley.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acordare la Diputacion permanente.

V. Escitar á los Tribunales y juzgados á la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

VI. Facilitar á cualquier poder los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

VII. Suplir el consentimiento paterno, en el contrato civil del matrimonio en los casos prevenidos por la ley.

VIII. Conceder indulto, conforme á las leyes, á los reos sentenciados por delitos de que haya conocido el poder Judicial del Estado, exceptuándose el caso de que habla la fraccion XIII del art. 38 de esta Constitucion, y solo en los recesos del Congreso.

IX. Espedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.

X. Cuidar de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos con total arreglo á los presupuestos.

XI. Atender á los casos urgentes en que se turbe la tranquilidad pública, sin esperar autorizacion de ninguna clase.

XII. Disponer de la Guardia Nacional al servicio del Estado como gefe de ella, para la seguridad y tranquilidad interior del mismo Estado.

XIII. Presentar, al dia siguiente de la apertura de la sesiones ordinarias, una memoria del estado de la administracion pública.

Art. 52. No puede el Gobernador mandar en persona la Guardia Nacional sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente.

Art. 53. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administracion del Estado, habrá solo un Secretario y para serlo se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de dos años á lo menos en el territorio del Estado, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 54. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedecidos.

TITULO IX.

Del Gobierno y administracion del Estado.

Art. 55. El territorio del Estado se divide en prefecturas y Municipalidades. En cada Distrito habrá una prefectura y en cada Municipalidad un Ayuntamiento.

Art. 56. Los prefectos serán nombrados y removidos por el Gobernador: publicarán las leyes, decretos y órdenes que el Ejecutivo les comunique; cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes; vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes; y ejercerán las demás atribuciones que éstas les señalaren.

TITULO X.

Del poder judicial.

Art. 57. El ejercicio del poder judicial se comete al Tribunal Superior de Justicia, compuesto de tres Magistrados propietarios y un Fiscal, elegidos popularmente, cuya duracion será de cuatro años, y á los jueces establecidos ó que se establecieren.

Art. 58. Para ser Magistrado ó Fiscal se necesita: ser mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años, profesor en la ciencia del derecho y no haber sido condenado por delito alguno en proceso legal.

Art. 59. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, el cual dará parte de sus nombramientos al Ejecutivo del Estado, para que éste espida los despachos correspondientes.

Art. 60. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser mexicano por nacimiento, profesor en la ciencia del derecho y tener aptitud para el cargo, á juicio del Tribunal Superior.

Art. 61. A ningun Magistrado ni juez puede deponerse, sino en virtud de sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

TITULO XI.

Del poder Municipal.

Art. 62. Se deposita el ejercicio del poder municipal en los Ayuntamientos, los cuales serán elegidos popularmente por sus respectivos municipios y se compondrán de un número de miembros, que no bajen de cinco ni escedan de nueve, atendida la poblacion, y se renovarán cada dos años en su totalidad, sin que por esto se entienda que queda prohibida toda reeleccion.

Art. 63. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veintiun años cumplidos, residir en el municipio que lo elija y tener un modo honesto de vivir.

Art. 64. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 65. Los Ayuntamientos califican las elecciones de sus miembros y resuelven las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 66. Los Ayuntamientos no pueden tener sesiones ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 67. Las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos son:

- I. Ejecutar las leyes.

- II. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios. Esto segundo con aprobacion del Congreso.

- III. Recaudar los impuestos municipales que acuerde, é invertirlos en el objeto á que estén destinados.

- IV. Administrar los bienes municipales.

- V. Cuidar de la policia en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

- VI. Cuidar de la tranquilidad, del órden y de las buenas costumbres.

- VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que les designen las leyes.

Art. 68. Los Ayuntamientos cuidarán de ejercer sus facultades sin infringir la Constitucion y leyes.

TITULO XII.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 69. Las contribuciones de los habitantes del Estado exigidas conforme á la ley, forman la Hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion sino para los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

Art. 70. La administracion general de Hacienda corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 71. A la Tesorería general del Estado ingresarán todos los caudales: ella hará la distribucion conforme al presupuesto general y será responsable por el que hiciere sin previa autorizacion.

Art. 72. Todo pago contra la Tesorería llevará el *dese* del Gobernador, quien será responsable por el que se haga si no estuviere comprendido en el presupuesto.

TITULO XIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 73. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso, y los Ministros del Tribunal Superior de Justicia, son responsables por los delitos comunes que cometieren durante su encargo, y tambien por los que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 74. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en jurado, declarará si ha lugar ó no á la formacion de causa. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 75. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de

sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará separado inmediatamente de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia con la audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señale.

Art. 76. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 74, conocerán los Tribunales comunes.

Art. 77. En la tercera sesion despues de la instalacion del Congreso, nombrará por escrutinio secreto y mediante cédulas, tres de sus miembros propietarios y tres de los suplentes que formarán el jurado de acusacion, y otros tres propietarios y tres de los suplentes que serán el de sentencia para juzgar si se hubiere de formar causa á todo el Tribunal de Justicia.

Art. 78. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá cesijirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 79. En demandas del órden civil no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO XIV.

De la reforma é inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 80. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada en cualquier tiempo. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere: que el Congreso del Estado por mayoría absoluta de votos de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, computados los votos individualmente y no por cuerpos.

Art. 81. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

TITULO XV.

Previsiones generales.

Art. 82. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de eleccion popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 83. Todo mexicano habitante del Estado es Guardia Nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio y quiénes deben prestarlo de preferencia.

Art. 84. El Gobernador, los diputados, Magistrados del Tribunal Superior y demás funcionarios públicos del Estado, recibirán una compensacion por sus servicios, la cual será determinada por la ley y pagada por la Tesorería general. La ley que aumente ó disminuya esta compensacion, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 85. En el caso de delito infraganti podrá ser detenido el que lo cometa por las autoridades encargadas de conservar el órden, por los Ministros de estas ó por cualquier ciudadano, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juz competente.

Art. 86. Nadie podrá ser detenido mas de cuarenta y ocho horas si no hubiere una semiprueba, ó indicios vehementes de su delito.

Art. 87. A nadie podrá privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por las partes, sea cual fuere el estado de juicio.

Art. 88. Queda para siempre prohibida la confiscacion de bienes.

Art. 89. Quedan prohibidos los jueces privativos y toda ley retroactiva.

Art. 90. Queda para siempre prohibido el pernicioso uso de la leva, y la ley determinará la manera de cubrir los contingentes de sangre.

Art. 91. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo hará protesta de guardar y hacer guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 92. En el Estado de Tlaxcala la ley es una para todos, ya proteja ó castigue.

Dada en el Salon de sesiones del Congreso de Tlaxcala, á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, cuadragesimo octavo de la Independencia.—*José S. Gonzalez Vargas*, diputado por el Distrito de Calpulalpan Ocampo, presidente.—*Ignacio Espino*, diputado por el Distrito de Tlaxco Morelos, vice-presidente.—Por el Distrito de Tlaxcala Hidalgo, *Francisco Leon-Armas*, *Manuel Diaz*.—Por el Distrito de Huamantla Juarez, *Bernardo Ruiz*, *J. Severino Huerta*.—Por el Distrito de Zacatelco Zaragoza, *Melquiades Carbajal*, *Manuel Inclán*, diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado de Tlaxcala, á 5 de Mayo de 1868.—*Miguel Lira y Ortega*.—*J. Trinidad Palma*, Oficial mayor.